

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 43561-MOPT

**EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA
Y
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18), 130 y 146 de la Constitución Política; 21 inciso 2., 25 inciso 1., 27 inciso 1. y 28 inciso 2. acápite b) de la Ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978 Ley General de la Administración Pública y sus Reformas; 2 de la Reforma a la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus Reformas; 1 de la Reforma a la Ley General de Caminos Públicos, Nº 6676 del 18 de setiembre de 1981.

Considerando:

I.-Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 35586-MOPT de 13 de octubre del 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 223 del 17 de noviembre del 2009, se promulgó el "Reglamento de Carreteras de Acceso Restringido".

II.-Que en la Reforma a la Ley General de Caminos Públicos, Nº 6676 del 18 de setiembre de 1981 en su artículo 1 establece en lo conducente: *"...El Ministerio de Obras Públicas y Transportes designará, dentro de la Red vial nacional, las carreteras de acceso restringido, en las cuales sólo se permitirá el acceso o la salida de vehículos en determinadas intersecciones con otros caminos públicos. También designará las autopistas, que serán carreteras de acceso restringido, de cuatro o más carriles, con o sin isla central divisoria."*; de acuerdo con la Ley de Administración Vial, Nº 6324 del 24 de mayo de 1979, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes cuenta con la competencia y estructura organizacional para el desempeño de las funciones relativas al diseño de vías terrestres y sus accesos.

III.-Que en virtud de la competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes que ostenta en el artículo 2 de la Reforma a la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus Reformas y, el supracitado artículo 1 de la Reforma a la Ley General de Caminos Públicos, Nº 6676 del 18 de setiembre de 1981 así como, por razones de conveniencia e interés público y por el principio de razonabilidad, se requiere reformar el Decreto Ejecutivo Nº 35586-MOPT de 13 de octubre del 2009, en cuanto a la conformación de la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido, prescindir de la participación del Consejo Nacional de Vialidad y del Consejo Nacional de Concesiones y, asignar a la Dirección General de Ingeniería de Tránsito la función para realizar las inspecciones y cierres de accesos ilegales de carreteras.

IV.- Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio que establece el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo Nº 37045-MP-MEIC, en la Sección I "Control Previo de Mejora Regulatoria", siendo que el mismo dio resultado negativo pues esta Reforma al Reglamento no contiene trámites ni requisitos para los administrados.

V. Que en razón de las anteriores consideraciones, se hace necesario reformar el Decreto Ejecutivo Nº 35586-MOPT "Reglamento de Carreteras de Acceso Restringido".

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 7, 8, 9, 12, 14, 17 y 26 DEL DECRETO

EJECUTIVO N° 35586-MOPT, DEL 13 DE OCTUBRE DE 2009,

"REGLAMENTO DE CARRETERAS DE ACCESO RESTRINGIDO"

Artículo 1: Refórmense del Decreto Ejecutivo N° 35586-MOPT de 13 de octubre del 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 223 del 17 de noviembre 2009, "Reglamento de Carreteras de Acceso Restringido" los artículos 2, 7, 8, 9, 12, 14, 17 y 26 para que en adelante, se lean así:

"Artículo 2º-Definiciones. Para efectos de aplicar el presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

2.1 Acceso: Entrada y/o salida de vehículos de las propiedades colindantes en las Carreteras de Acceso Restringido.

2.2 Anteproyecto de Solicitud de Acceso: Estudios preliminares que efectúa el desarrollador para dar inicio al trámite de aprobación del acceso solicitado.

2.3 Aprobación de Proyecto: Acto mediante el cual la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido aprueba el proyecto de acceso.

2.4 Aprobación de Uso y Funcionamiento: La Comisión de Carreteras de Acceso Restringido aprobará el uso y funcionamiento del acceso construido, previo informe escrito del Ingeniero Inspector de la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido, donde se ha verificado que cumple con las especificaciones inicialmente autorizadas para su construcción.

2.5 Autorización de Construcción: La facultad que tiene la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido para permitir al solicitante, el inicio de las obras de construcción del acceso.

2.6 Carreteras de Acceso Restringido: Son aquellas vías públicas, definidas como tales, en las cuales únicamente se permite el acceso a las propiedades colindantes, ya sea de entrada y/o salida de los vehículos, en las intersecciones o en sitios distintos cuando se trate de las excepciones contempladas en el presente Reglamento.

En estas vías, se permite el ingreso a las propiedades colindantes mediante las calles o carreteras marginales, que son vías adyacentes y generalmente paralelas a las vías de acceso restringido, las que permiten el acceso a ésta con las intersecciones de la carretera.

2.7 Comisión de Carreteras de Acceso Restringido (en adelante C.C.A.R. o Comisión): Órgano del Ministerio de Obras Públicas y Transportes cuya competencia consiste en conocer, tramitar y resolver las solicitudes para la construcción de accesos a propiedades colindantes en las vías públicas de acceso restringido, siendo el Superior Jerárquico el Señor (a) Ministro (a).

2.8 Derecho de Vía: Franja de terreno propiedad del Estado, de naturaleza demanial, destinada para la construcción de obras viales, para la circulación de vehículos, tránsito de personas y otras obras relacionadas con la seguridad, el ornato y el uso peatonal, generalmente comprendida entre los linderos que la separa de los terrenos privados adyacentes a la vía, no susceptible de uso, ocupación o apropiación particular o con fines particulares, con excepción

de los casos de nomenclatura vial, rótulos indicativos de destinos turísticos, actividades y servicios y las paradas en tránsito para el transporte público o para buses.

2.9 Desarrollador: Es la persona física o jurídica que realiza la solicitud de acceso ante la C.C.A.R.

2.10 D.I.V.D: Departamento de Inspección Vial y Demoliciones, perteneciente a la Subdirección de Diseño Vial de la Dirección de Ingeniería de Obras Públicas.

2.11 D.P.V.: Departamento de Previsión Vial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, perteneciente a la Subdirección de Diseño Vial de la Dirección de Ingeniería de Obras Públicas.

2.12 D.G.I.T.: Dirección General de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

2.13 FOTAR: "Formulario de los Términos de Referencia de Acceso Restringido", que entregará al solicitante la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido para que éste elabore el correspondiente proyecto de acceso, una vez aprobada la solicitud de anteproyecto.

2.14 Ingeniero Inspector de la C.C.A.R.: Es un funcionario de planta designado por el MOPT, para inspeccionar los accesos autorizados por la C.C.A.R., quien será el responsable de verificar que se cumplan las condiciones técnicas y de plazo aprobados por parte de la Comisión, para la construcción del acceso respectivo, debiendo dejar documentadas todas las actuaciones en una bitácora del proyecto de acceso.

2.15 Intersección: Lugar en donde convergen dos o más vías públicas.

2.16 MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

2.17 Proyecto de Solicitud de Acceso: Estudios definitivos con todos los requisitos estipulados en este Reglamento, base para que la C.C.A.R. emita la aprobación del proyecto del acceso respectivo."

" Artículo 7º-Prohibición de construcción de accesos no autorizados dentro del derecho de vía de las carreteras de acceso restringido. El Departamento de Inspección Vial y Demoliciones del MOPT velará por el estricto cumplimiento de lo prescrito por los artículos 126 y 219 de la Ley N° 7331, "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres"; y de los artículos 19 y 28 de la Ley N° 5060, "Ley de Caminos Públicos" y sus reformas, en razón de lo cual no se permitirá ningún tipo de construcción de accesos de índole restringido que se encuentren dentro del derecho de vía de las Carreteras de Acceso Restringido y que no estén autorizados por parte de la C.C.A.R.

A los efectos anteriores, el Departamento de Inspección Vial y Demolición procederá a notificar a quienes ocupen, usen, disfruten y/o permitan los accesos no autorizados en estas carreteras, para que en un plazo de quince días hábiles, no prorrogables, contados a partir del recibo de la prevención escrita, clausuren dichos accesos, en caso contrario, se procederá a su cierre sin perjuicio de las sanciones estipuladas en la Ley N° 7331, "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres" y de las demás acciones legales que correspondan para el cierre de accesos ilegales, para lo cual el MOPT deberá suministrarle los recursos necesarios."

"Artículo 8º-De la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido. Se constituye la "Comisión de Carreteras de Acceso Restringido", que estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Obras Públicas y Transportes o su representante, quien la presidirá, siendo que en caso de empate en las votaciones de los acuerdos, tendrá el voto de calidad.*
- b) Un abogado del MOPT, nombrado por el Ministro de Obras Públicas y Transportes.*
- c) Un ingeniero de la Secretaría de Planificación Sectorial, con experiencia en vialidad, nombrado por el Ministro de Obras Públicas y Transportes.*
- d) El Director de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito del MOPT o su representante.*
- e) El Director de Puentes o su representante, nombrado por el Ministro de Obras Públicas y Transportes.*
- f) El Jefe del Departamento de Previsión Vial del MOPT.*

Además, la C.C.A.R. contará con un Ingeniero de planta que será el encargado de inspeccionar las obras de acceso, el cual será designado por el Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Los miembros de la C.C.A.R. no percibirán dietas ni ningún otro tipo de emolumento por el ejercicio de sus funciones en la referida Comisión.

La Comisión se reunirá ordinariamente una vez a la semana y en forma extraordinaria las veces que se requiera.

Las decisiones, votación y el quórum mínimo para Sesionar de esta Comisión se regirá por lo dispuesto en el Título II Capítulo Tercero de la Ley General de Administración Pública."

"Artículo 9º-De las funciones de los miembros de la Comisión.

9.1 Serán funciones y responsabilidades del Presidente de la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido:

- a) Ejercer la Presidencia de la Comisión.*
- b) Recibir las solicitudes de los interesados.*
- c) Preparar la agenda a discutir.*
- d) Convocar a sesión.*
- e) Confeccionar las actas de las sesiones, organizar y mantener un archivo de las gestiones presentadas a conocimiento de la Comisión, así como de las sesiones.*
- f) Presentar informes de la Comisión.*

Para tales efectos el Presidente de la Comisión contará con la asistencia de un Secretario profesional en Derecho y un oficinista.

9.2 Al Director de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito o su representante, como miembro de la citada Comisión le corresponderá analizar, revisar y resolver los estudios de impacto vial, así como cualquier otro tipo de estudio que se requiera, relacionados con la naturaleza propia de esta Dirección, incluyendo el señalamiento vial de los accesos solicitados. Además deberá manifestarse sobre las medidas que deben adoptarse técnicamente.

9.3 El Ingeniero de la Secretaría de Planificación Sectorial con experiencia en diseño vial que integra esta Comisión, deberá revisar las solicitudes presentadas ante la Comisión, en relación con el diseño geométrico de los accesos, así como la estructura de pavimentos recomendada por el desarrollador.

Con respecto a la Estructura de Pavimentos, la Dirección General de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes dará el asesoramiento respectivo.

9.4 El abogado del MOPT, deberá brindar dictámenes para el análisis de las solicitudes y la elaboración de los informes y recomendaciones. Además, se encargará de asesorar para responder a las acciones recursivas presentadas por los particulares.

9.5 El Jefe del Departamento de Previsión Vial del MOPT, velará por el respeto a la conservación de los derechos de vía del Estado en las rutas nacionales. Asimismo, emitirá los alineamientos correspondientes en las propiedades que pretendan tener acceso a una ruta nacional.

9.6 El Director de Puentes o su representante, velará por el adecuado diseño estructural de los pasos a desnivel, emitirá informes y recomendaciones con las medidas que deben adoptarse técnicamente.

"Artículo 12.-Lugar de recepción de las solicitudes y documentos adjuntos. Toda solicitud, sea anteproyecto o proyecto, para obtener la autorización de construcción de accesos a propiedades colindantes en carreteras de acceso restringido se presentará ante la C.C.A.R., en original y cuatro copias fieles e idénticas en todos sus extremos a dicho original, con un respaldo digital en formato .doc, dwg, y xls, dependiendo del documento de que se trate, en una versión actualizada. Las copias presentadas en forma material serán cotejadas, para verificar la fidelidad con los originales, en el momento de presentación y se aportará también la totalidad de los documentos y requisitos a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento. Un juego de copias le será devuelto al gestionante con el correspondiente sello de recibido y haciendo constar la entrega de los documentos presentados, una vez que se haya cotejado que constituye copia fiel, asignándole un código de registro."

"Artículo 14.-Resolución Administrativa de la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido. Verificado que el gestionante ha cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, así como la aprobación por parte de la D.G.I.T. del Plan de Manejo de Tránsito y Señalamiento Preventivo de Obra, la C.C.A.R. en la siguiente sesión, remitirá a las Unidades competentes dicha documentación para que procedan a emitir las recomendaciones pertinentes. La Comisión contará con diez días hábiles para pronunciarse.

De resultar procedente la aprobación del acceso, la C.C.A.R., dictará la Aprobación del Proyecto, colocando de inmediato el sello respectivo a los planos del proyecto.

Una vez emitido el permiso de construcción de la Municipalidad correspondiente, el interesado deberá presentar copia del mismo a la C.C.A.R., quien lo prevendrá para que dentro del plazo de diez días hábiles proceda a efectuar un depósito de Garantía de Calidad y Cumplimiento ante el MOPT por el monto de un diez por ciento del total de la obra del acceso a realizar, con una vigencia no inferior al plazo de la obra del acceso más tres meses después de la finalización de la misma. Dicha Garantía se exigirá para respaldar la calidad constructiva de la obra del acceso y de los posibles imprevistos del proyecto, así como para el oportuno cumplimiento de la obra en los términos, condiciones y plazo establecidos. También el interesado, en un plazo de diez días hábiles, deberá realizar un depósito de inspección de la obra de acceso de un dos por ciento del total de la obra, que se aplicará para resarcir al MOPT de los gastos administrativos de la C.C.A.R. (inspección, personal, equipo de oficina, equipo de transporte, materiales e instrumentos de oficina, local, etc.).

Tanto el Depósito de Garantía de Calidad y Cumplimiento, como el Depósito de Inspección de Obra, se harán en las cuentas que el MOPT asignará para estos propósitos y dentro de los plazos que se establecen en el presente Reglamento, bajo el entendido de que su omisión o rendición por un monto inferior imposibilitará la aprobación de la construcción del respectivo acceso.

Una vez que el interesado aporte copia del permiso de construcción del desarrollo, dado por la Oficina de Tasación - Visado de Planos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica y la Municipalidad correspondiente, y rinda la Garantía de Calidad y Cumplimiento así como el Depósito de Inspección de Obra correspondiente la Comisión dictará el acto (Resolución Administrativa) de Autorización de Construcción respectivo, dentro de los siete días hábiles siguientes.

Todos los plazos establecidos en este Reglamento se computarán una vez que el interesado cumpla a satisfacción con los requerimientos dados por las Unidades competentes o esta Comisión.

La Comisión podrá denegar la solicitud cuando habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, no se hubiere cumplido con alguno de los requisitos establecidos o cuando por razones de orden técnico, de oportunidad o conveniencia debidamente fundamentadas, se determinare que en caso de construirse el acceso de acuerdo con el diseño del proyecto formulado por el interesado, de algún modo se afectare el tránsito y la seguridad vial o los requerimientos de calidad constructiva en materia de vías públicas. Dicho acto podrá ser recurrido conforme a los términos del presente Reglamento."

"Artículo 17.-Plazo de la ejecución de los accesos. Todo acceso cuya construcción se autoriza deberá iniciarse, concluirse y entrar en pleno funcionamiento, conforme a los lineamientos técnicos aprobados por la Comisión, en un plazo no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de la Autorización de Construcción. En casos excepcionales, dicho plazo podrá ser ampliado a solicitud del interesado, si la C.C.A.R. previo a la aprobación del proyecto comprobare que - por la magnitud y/o complejidad de la obra -, se requiere de un plazo mayor para la construcción de la obra.

Si se produjeran atrasos por causas no imputables al desarrollador del proyecto de la obra de acceso, debidamente comprobables, el interesado deberá notificarlo en un plazo de 4 días naturales a la Comisión, para que proceda a valorar dicha situación con la finalidad de modificar el plazo de ejecución o de otorgar una prórroga, si así fuere procedente.

Fuera de dichos supuestos, el incumplimiento en la realización de la obra en forma distinta a la autorizada o el incumplimiento del plazo vigente, facultará a la Comisión para ejecutar la garantía de calidad y cumplimiento y el interesado deberá terminar de construir el acceso tal y como fue aprobado por esta Comisión.

Si existiere un atraso mayor al 50 % de avance de obra, al vencimiento del plazo vigente, el Ingeniero Inspector de la C.C.A.R. deberá recomendar la intervención del proyecto por parte del MOPT para restablecer las condiciones originales de la vía; además la C.C.A.R. declarará el abandono del Proyecto, procediéndose a cancelar la autorización. Si se diera este caso, el MOPT ejecutará la Garantía de Calidad y Cumplimiento."

"Artículo 26.-Recursos Financieros. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, realizará las inspecciones y cierres de accesos ilegales con el presupuesto operativo ordinario."

Artículo 2º- Que en virtud de la nueva conformación de la Comisión de Carreteras de Acceso Restringido, los asuntos pendientes de resolución, deberán ser trasladados en un plazo de tres días hábiles al Despacho del Ministro de Obras Públicas y Transportes, para que sea la nueva Comisión la que atienda lo correspondiente.

Artículo 3º- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los veinticinco días mes de mayo del dos mil veintidós.

STEPHAN BRUNNER NEIBIG.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
Luis Amador Jiménez.—1 vez.—O.C. N° 4600062025.—Solicitud N° 020-2022.—
(D43561 - IN2022648891).